

## RESOLUCION N. 03953

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 1954 del 13 de julio de 2007**, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, autorizo a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A.**, identificada con el Nit. 860527536-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de 42 árboles de las siguientes especies: 35 Acacias Negra (Acacia Melanoxylon); 4 Eucalipto Común (Eucalyptus Globulus) y 3 Sangregao (Croton Funckianus) y el bloqueo y traslado de 2 individuos arbóreos de las especies Nogal (Juglans Neotropica) y Sangregao (Croton Funckianus), situados en espacio privado de la Carrera 59 No. 134-15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por el término de un año, contado a partir de su ejecutoria; de igual manera, deberá tramitar salvoconducto para la movilización del producto objeto de la tala en 07357 metros cúbicos de Acacia Melanoxylon, 08482 metros cúbicos de Croton Funckianus y 3.01401 metros cúbicos de Eucalyptus Globulus; por otro lado, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, equivalente a 71.5 lvps, por lo cual, deberá consignar dentro de la vigencia del presente acto y se supervisara por la SDA la ejecución de los tratamientos autorizados y verificara el cumplimiento de los dispuestos en el acto administrativo.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 001612 del 03 de febrero de 2009**, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en la cual se realizó visita técnica por intervención de la vegetación en el distrito capital el **19 de octubre de 2008**, al predio ubicado en la Carrera 8 No. 80-54 Piso 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A.**, identificada con el Nit. 860527536-9, en donde se evidencio el deterioro del arbolado urbano dentro de un lote en construcción en la Carrera 59A No. 134-15, en espacio privado, de una especie Nogal (Juglans Neotropica),

ejemplar arbóreo seco por manejo de traslado autorizado en Resolución 1954 del 13 de julio de 2007.

Que por medio del **Auto No. 01684 del 26 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A.**, identificada con el Nit. 860527536-9, a través de su representante legal el señor **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438264, por un ejemplar arboleo de la especie Nogal, el cual por mal manejo silvicultural el cual se trasladó, pero el ejemplar se secó, en virtud de la Resolución 1954 del 13 de julio de 2007. Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 15 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2015, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá por medio de Oficio el cual fue recibido el 15 de julio de 2014, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2015IE182501 del 23 de septiembre de 2015 y publicado en el boletín legal de la entidad el 11 de noviembre de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A.**, actualmente **EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 860527536-9, registrada con la matrícula mercantil No. 236151 del 09 de mayo de 1985, actualmente activa, con última renovación el 09 de octubre de 2014, con dirección comercial y fiscal la Carrera 7 No. 115-60 Oficina 401B Zona D de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [info@rosalejo.com](mailto:info@rosalejo.com), representada legalmente por la señora **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 438264, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente mencionada y a la dirección que reposan en el expediente **SDA-08-2009-417**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ➤ De la Declaratoria de Caducidad de la Facultad Sancionatoria.

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado con la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A.**, actualmente **EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 860527536-9, la cual fue conocida por esta entidad mediante la visita técnica realizada el **19 de octubre de 2008**, que sirvió de soporte para el **Concepto Técnico No. 001612 del 03 de febrero de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un solo momento, el cual quedo claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de medida preventiva, inicio y formulación de pliego de cargos; dichos actos administrativos que según el aplicativo forest de la entidad, tuvieron lugar por hechos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, debido al **Concepto Técnico No. 001612 del 03 de febrero de 2009**, por lo cual, la caducidad operó desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental

tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **19 de octubre de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas*

tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup> (...)” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **19 de octubre de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **19 de octubre de 2011**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-417**.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 y 9 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

*“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.*

*(...)*

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental, iniciado por la Dirección de Control Ambiental a través del **Auto No. 01684 del 26 de marzo de 2014**, en contra de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A.**, identificada con el Nit. 860527536-9, a través de su representante legal el señor **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438264, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-417**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2009-417**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO.** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A.**, identificada con el Nit. 860527536-9, a través de su representante legal el señor **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438264, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 59 No. 134-15 de la Localidad de Suba, en la Carrera 8 No. 80-54 Piso 2 y en la Carrera 7 No. 115-60 Oficina 401B Zona D, todas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
fecha



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      04/09/2022

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      06/09/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      06/09/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      22/09/2022





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

*Exp. SDA-08-2009-417*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

